



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

*Carrera 16 N 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066*

---

Sincelejo, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: N° 70001-33-33-004-2017-00056-00**

**EJECUTANTE: AUTOPISTA DE LA SABANA S.A.S**

**EJECUTADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE - CARSUCRE**

**1. ASUNTO**

Habiéndose verificado que en el presente asunto fueron cumplidas todas las etapas procesales que señala el ordenamiento procesal civil, necesarias para dejar el trámite del proceso en estado de seguir adelante con la ejecución, procede el despacho a decidir en primera instancia sobre el asunto objeto de éste litigio.

**2. ANTECEDENTES.**

El ejecutante solicita se libre mandamiento de pago a su favor, en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE - CARSUCRE, por la suma de \$27.851.200 más los intereses al DTF: causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta una vez vencidos el termino de 10 meses de que trata el inciso 2 del artículo 192 del CPACA, los intereses moratorios a la tasa comercial: causados desde una vez finalizado los 10 primeros meses contados desde la ejecutoria hasta la fecha efectiva del pago total de la obligación, que se condene a la parte demandada a reconocer y pagar las costas y agencias en derecho que causen.

Que la obligación se emerge de la sentencia del 13 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del circuito de Sincelejo, y se encuentra ejecutoriada desde 07 de abril de 2015, en consecuencia constituye una obligación clara expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero como se desprende y prueba.



### 3. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue presentada el 3 de marzo de 2017, mediante auto de 30 de marzo de 2017, se libró mandamiento de pago por la suma de VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$27.851.200), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por ley. (fol. 39-42)

El auto de mandamiento de pago fue notificado personalmente a la entidad ejecutada mediante correo electrónico el 31 de marzo de 2017. (fol. 47-48).

La entidad demandada tiene como ciertos los hechos 1, 3, 4, y 5 son ciertos, no así el hecho 2. Acerca de las pretensiones manifestó, que se opone de manera absoluta a cada una de las pretensiones principales, por carecer de causa eficiente y respaldo factico. E igualmente manifiesta lo propio en relación a las pretensiones subsidiarias.

### 4. CONSIDERACIONES

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, expresa:

*(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar las liquidaciones del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)*

En el proceso, se observa de una parte que los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 422 ibídem para seguir adelante la ejecución, pues, se trata de la sentencia del 13 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del circuito de Sincelejo, debidamente ejecutoriada, las cuales a la fecha es exigible. (fol. 13-30)

De otra parte, no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, ni hecho que motive la declaración de impedimento, además, en el caso concreto se encuentran satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia atendiendo la norma transcrita, por último se ordenará a las partes la presentación de la liquidación del crédito conforme lo previsto



por el 446 del C. G. del P. y se condenará en costas a la parte vencida, las cuales serán liquidadas atendiendo lo dispuesto en el Art. 366 del CGP. En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ORDÉNESE seguir adelante la ejecución contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE - CARSUCRE y a favor de AUTOPISTA DE LA SABANA S.A.S, por la suma VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$27.851.200), más los intereses moratorios que se causen.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago y tal como lo indica el Art. 446 del C.G.P.

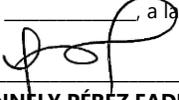
**TERCERO:** CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada.

**CUARTO:** RECONÓZCASELE personería a la abogada BERENICE BENJUMEA TUIRAN identificado con C.C. N° 33.082.041, expedida en Galeras y T.P. N° 115.323. Del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada CARSUCRE, en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**

Juez

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>JANNELY PÉREZ FADUL</b> Secretaria</p>
--